

ORDEN de 27 de mayo de 1968 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Exhibición Cinematográfica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero de 1968 al 31 del mismo año.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 101/1968», entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Exhibición Cinematográfica para

la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes actualmente encuadrados en el Grupo Nacional de Exhibición del Sindicato Nacional del Espectáculo, con exclusión de los locales de exhibición cinematográfica radicados en Alava y Navarra y de los que tengan presentada su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Exhibición cinematográfica.
- b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Tráfico de Empresas:				
Recargo sobre el precio de las localidades para protección a la cinematografía nacional	32 c)	5.450.000.000	2,00 %	109.000.000
Arbitrio provincial	32 c)	5.450.000.000	0,70 %	38.150.000
	Total			147.150.000

Las bases y cuotas anteriores se refieren a la recaudación total, y de las mismas se deducirán:

1.º En el Tráfico de Empresas, las cantidades correspondientes a los contribuyentes renunciantes y a las empresas domiciliadas en Alava y Navarra.

2.º En el Arbitrio Provincial, además de las anteriores, las correspondientes a los contribuyentes domiciliados en las islas Canarias, en Ceuta y Melilla.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en ciento cuarenta y siete millones ciento cincuenta mil pesetas, de las que ciento nueve millones corresponden al Impuesto y treinta y ocho millones ciento cincuenta mil pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

La distribución de las cuotas individuales se hará proporcionalmente a las cantidades declaradas por las Empresas a efectos de control de taquilla durante el año 1967.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

- a) Valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible.
- b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores, si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.
- c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1968, por ingreso individual, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

CORRECCION de errores de la Orden de 26 de marzo de 1968 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Advertido un error en la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de fecha 5 de abril de 1968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la citada Orden ministerial se concedían determinados beneficios fiscales a cada una de las Empresas que se citan, habiéndose concedido en el apartado d) de dicha Orden el beneficio de reducción del 50 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Inferiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España. Reducción que afecta exclusivamente a la Empresa «Fernando Moragas Elías», primera de la relación citada, siendo la reducción para las restantes, por el expresado concepto del apartado d), del 95 por 100. Error producido en el texto remitido para su publicación, que se salva con esta aclaración a la Orden ministerial de 26 de marzo anterior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1096/1968, de 9 de mayo, por el que se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para adquirir por gestión directa un local en Barcelona para instalar los servicios propios de la Entidad y de Correos y Telecomunicación, con cargo al Presupuesto de este Organismo autónomo.

Dado el auge experimentado por los Servicios de Correos y Telecomunicación en Barcelona, se hace necesario la creación de nuevas estafetas-sucursales o la instalación de otras, hoy totalmente insuficientes e inapropiadas para el volumen del servicio que desarrollan.

El artículo cuarenta y ocho, c), de la Ordenanza Postal prevé la cooperación en actividades de interés general o de carácter